

## **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 507**

**Sentencias impugnadas:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de mayo del 2002 y 4 de junio del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ismael Antonio Díaz Báez y compartes.

**Abogado:** Dr. José Ángel Ordóñez.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ismael Antonio Díaz Báez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 003-0018557-6, domiciliado y residente en la calle Oladislao Guerrero No. 7 de la ciudad de Baní de la provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia incidental del 6 de mayo del 2002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el referido Tribunal, el 4 de junio del 2002, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo del 2002, contra la sentencia incidental del 6 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez, actuando en representación de Ismael Antonio Díaz Báez, en la cual invocan como medios “por no estar conforme con el contenido de la misma y ser violatoria al derecho de defensa del prevenido”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio del 2002 contra la sentencia de fondo, a requerimiento del Dr. Jorge Alberto de los Santos, actuando en representación de Ismael Antonio Díaz Báez, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio del 2002, a requerimiento del Dr. José Ángel Ordóñez, actuando en representación de Ismael Antonio Díaz Báez y Seguros Patria, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literales c y d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, en la audiencia celebrada el 6 de mayo del 2002 por Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se produjo la sentencia incidental recurrida en casación, cuya parte dispositiva reza así: **“Primero:** Rechaza el pedimento de la barra de la defensa de Ismael Antonio Díaz Báez de que sea declarada nula la sentencia dictada en primer grado”; **Segundo:** Rechaza el pedimento realizado por la barra de la defensa de que sea aplazado el conocimiento de la audiencia, a fin de poner en causa a Francisco Castillo, por intervención forzosa; **Tercero:** Rechaza el pedimento presentado por la barra de la defensa de que sea reenviado el conocimiento del caso a fin de citar testigos en virtud de la Ley 1014”; y el 4 de junio del 2002 dicha cámara dictó el fallo del fondo recurrido en casación, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 9 de marzo del 2000 por el Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano, a nombre y representación de la parte civil constituida señor Narciso Soto; b) el 13 de marzo del 2000 por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación de Ismael Díaz y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 1192, del 2 de marzo del 2001, dictada por el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto a favor del nombra Julio Ernesto Núñez Peña, de la comisión de los hechos punibles imputados en su contra, previstos en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haberlos cometido, en consecuencia, se ordena su puesta libertad; **Segundo:** Declara las costas penales en cuanto a él, de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Ismael Antonio Díaz Báez, de violar 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su literal d, en perjuicio del ciudadano Narciso Soto (a) Tomás; **Cuarto:** Se condena al nombrado Ismael Antonio Díaz Baéz, al pago de una multa de setecientos Pesos (RD\$700.00) tras acoger circunstancias atenuantes previstos en el artículo 463 del Código Penal en su favor, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el ciudadano Narciso Soto (a) Tomás, por conducto de sus abogados Dr. Silvano Zapata Marcano y Lic. Marcelino Rosado Suriel, en contra del nombrado Ismael Antonio Díaz Báez, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **Sexto:** Se condena al nombrado Ismael Antonio Díaz Báez, por su hecho personal, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del ciudadano Narciso Soto (a) Tomás, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal del acusado; **Séptimo:** Se condena al nombrado Ismael Antonio Díaz Báez, al pago de los intereses legales del monto indemnizatorio impuesto por la sentencia interviniente a título de resarcimiento supletorio a partir del lanzamiento de la acción en justicia; **Octavo:** Se condena al nombrado Ismael Antonio Díaz Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor y provecho de los abogados concluyentes Silvano Zapata Marcano y Lic. Marcelino Rosado Suriel, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la sentencia interviniente común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía asegurador Patria, S. A., por ostentar la condición de aseguradora del vehículo causante del daño supraindicado”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirman los ordinales tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización, se condena al prevenido Ismael Antonio Díaz Báez, al pago de una indemnización de Trescientos Diecisiete Mil Pesos (RD\$317,000.00), a favor de Narciso Soto (a) Tomás, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, en el accidente de la especie; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones

vertidas en audiencia por los abogados de la defensa y la compañía de seguros, que sean contrario a los ordinales confirmados”;

**En cuanto al recurso de Ismael Antonio Díaz Báez, contra la sentencia incidental del 6 de mayo del 2002:**

Considerando, que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que en virtud del citado artículo, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a la sentencia preparatoria que, como en la especie, simplemente ha rechazado las conclusiones incidentales presentadas por de la barra de la defensa, tendentes a la anulación de la sentencia de primer grado y el reenvío del conocimiento de la causa a distintos fines, lo cual ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, en consecuencia, el presente recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ismael Antonio Díaz Báez en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia del 4 de junio del 2002:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto el recurso de Ismael Antonio Díaz Baéz prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que siendo las 16:00 horas del 7 de abril de 1999, en la calle Presidente Billini próximo a la intersección con la calle Restauración, se produjo una colisión entre la camioneta marca Toyota conducida por Ismael Antonio Díaz Báez, el jeep marca Mitsubishi conducido por Julio Ernesto Núñez Peña y dos motocicletas conducidas por Narciso Soto y Danilo Encarnación, última en la que viajaba como pasajera Adalgisa Sánchez; b) que a consecuencia del accidente Danilo Encarnación y Adalgisa Sánchez, resultaron con lesiones curables en el período de 20 días, y

Narciso Soto, con amputación completa del pie derecho, lesión de carácter permanente, según consta en los certificados médicos anexos al expediente; c) que ponderadas las circunstancias en que se produjo el accidente, las declaraciones de Julio Ernesto Núñez Peña y del propio prevenido, se infiere que Ismael Antonio Díaz Báez perdió el control de su vehículo, cometiendo la imprudencia de introducirse en sentido contrario a una vía, por el hecho de admitir, que el choque se debió a que él entró en vía contraria al tratar de no chocar a un motorista, lo cual es reforzado por los testimonios de Juan E. Guerrero Aguasvivas, Ilamín González Soto y Manuel Encarnación Vicente, quienes señalan que éste transitaba en vía contraria, a gran velocidad, se subió en la acera y perdió el control; d) que en tal sentido procede declarar al prevenido único culpable del accidente de que se trata”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de Ismael Antonio Díaz Báez, el delito de violación del artículo 49, literales c y d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como en la especie; por lo que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ismael Antonio Díaz Báez contra la sentencia incidental dictada el 6 de mayo del 2002, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ismael Antonio Díaz Báez, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la referida Corte, el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura transcrito en lugar anterior de la presente decisión; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Antonio Díaz Báez en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)